



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (03 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 439

FECHA	04 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	OCULTAMIENTO DE BIENES
DEMANDANTE	JUAN PABLO BASTIDAS BASTIDAS
DEMANDADO	CLAUDIA LUCIA LÓPEZ
RADICADO	865683184001-2024-00027-00

1. Por auto Interlocutorio N° 137 calendado de 04 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, por observar un defecto formal que ella contenía y que precisaba de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 05 de marzo de 2024, por lo cual el término de subsanación fenecía el 12 de marzo del hogaño, ante lo cual la parte allegó el escrito el día 12 de marzo de 2024, es decir dentro del término concedido para el efecto, y advirtiendó esta judicatura que se sanearon las falencias advertidas con antelación, se admitirá la demanda.

2. De otra parte, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento que el actor presenta respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Ocultamiento de Bienes, Instaurada por el señor **JUAN PABLO BASTIDAS BASTIDAS**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA LUCIA LÓPEZ**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a la demandada, y córrasele traslado de la demanda, Auto Inadmisorio, Subsanción y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesté por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, el apoderado judicial deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo.



TERCERO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Pablo Andrés Guerrero Burbano, identificado con cédula de ciudadanía N° 179.710.535, titular de la tarjeta profesional N° 221.632 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

SEXTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d26f2c4461c698c5e423f6f614cde6541b7c66e0039f8dfa8fc59ebcb030d3
Documento generado en 04/04/2024 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>